

DOMINGO SANTA MARIA Y LA PROTECCION JUDICIAL DE LOS GOBERNADOS FRENTE AL GOBIERNO. GENESIS DE LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES DE 1875

SERGIO CONCHA MARQUEZ DE LA PLATA
Universidad de Chile

INTRODUCCION

La Constitución de 1833, en su artículo 114, disponía la dictación de una ley especial referente a la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados necesarios para la administración de justicia. El artículo 3º transitorio de este cuerpo legal, a su vez, prescribía que, mientras no se dictare la ley de organización de tribunales y juzgados, subsistiría la organización de tribunales dispuesta por la Constitución de 1823.

La situación anterior sólo cambió en 1875, con la dictación, en cumplimiento de la normativa constitucional, de la Ley Orgánica de Tribunales. Esta normativa, elaborada en base al proyecto del distinguido jurista Francisco Vargas Fontecilla, comenzó a regir el 1º de marzo de 1876. Su objeto, como su nombre lo indica, era regular la organización de todos los tribunales de la República.

Aquí queremos referirnos tan sólo a dos artículos, que fueron objeto de una amplia discusión, tanto en la Comisión Redactora como en la Cámara de Diputados. Son los que llevan los Nros 4 y 111. Se consideró que con ellos se estaba eliminando la facultad de la Corte Suprema de velar por los derechos de las personas. Uno de los diputados que más se opuso a esto fue Domingo Santa María.

Aparte de lo escrito por Manuel Egidio Ballesteros, en su obra *La Ley Orgánica de Tribunales*, no conocemos ningún otro autor que se haya ocupado de nuestro tema, salvo un trabajo reciente del profesor Bravo Lira.¹

La exposición consta de cuatro partes y una conclusión. En la primera se analiza, en grandes rasgos, la vida de Domingo Santa María. En la segunda se esboza la personalidad de este último. En la tercera se hace un análisis de los artículos 4º y 111 de la Ley Orgánica de Tribunales. En la cuarta se describe la oposición a la aprobación de estos artículos en la Cámara de Diputados, por parte de los señores Fabres, Letelier y especialmente Santa María. Finalmente, en la conclusión se hace una comparación entre el pensamiento de este último y una manifestación concreta del mismo, en cuanto a impedir un aumento al poder excesivo del Presidente de la República, en desmedro de los derechos de las personas.

I. BREVES RASGOS BIOGRAFICOS

Domingo Santa María nació en Santiago el 4 de agosto de 1825. Su fuerte personalidad lo levantó al primer plano de la juventud pelucona de la época. A los 20 años

¹ BALLESTEROS, Manuel Egidio. *La Ley Orgánica de Tribunales*, 2 vols., Santiago, 1890. BRAVO LIRA, Bernardino. *Sociedad de clases y representación electoral en Chile 1860-1924*, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 18 N° 1, Santiago, 1991, pp. 7-25, don-

de se refiere a la derogación de estos recursos en 1876 y el vacío que como consecuencia se produjo, hasta su restablecimiento bajo nuevas formas un siglo después, en 1976.

lo encontramos figurando como secretario de la Sociedad del Orden. En tal calidad califica la tentativa de volver a las agitaciones populares de la época anterior a Portales de "insultos al buen sentido nacional".² Al año siguiente, en 1846, ingresó al Ministerio de Justicia. Esto fue el principio de una rápida carrera de servicio público. Pronto fue designado oficial primero y oficial mayor dentro del Ministerio. En 1847, se recibió de abogado. En 1848, fue nombrado intendente de Colchagua. En tal calidad le tocó dirigir las elecciones de 1848, conforme a las instrucciones del presidente Bulnes de hacer triunfar a todo trance las candidatas oficiales. Fruto de su intervención, y de una serie de maniobras, que aún en ese tiempo se estimaron excesivas, fue el cumplimiento de las directivas presidenciales. Lo que no dejó de originar un escándalo de proporciones, que contribuyó, entre otras cosas, a la caída del ministro del Interior, Manuel Camilo Vial.³

De regreso a Santiago, se transformó en cabecilla de los opositores al gobierno. Después de la revolución de 1851, se autoexilió en Perú. No volvió a Chile hasta 1853. La cuestión del sacristán lo empujó hacia el lado de los ultramontanos. Después de la revolución de 1859, se expatrió a Europa, a fin de alejarse del recargado escenario político del país y por saciar su curiosidad intelectual. Al regresar, en 1862, encontró a la fusión liberal-conservadora dueña del gobierno.

Entonces se inicia su carrera judicial, que comenzó cuando se desempeñaba como fiscal de la Corte Suprema en 1862. Posteriormente fue nombrado, en 1864, ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Este último cargo lo desempeñó durante 18 años, hasta el año en que pasó a desempeñarse como primer mandatario del país. Dentro de esta Corte, también actuó como regente.

En 1865, le correspondió tomar parte en la guerra con España. En efecto, fue Santa María quien consiguió el apoyo de Perú en esta guerra. Su actuación, a todas luces, no condujo a un resultado favorable, ni para el futuro presidente ni para el país.

Paralelo a todo esto, Santa María fue desarrollando una carrera parlamentaria que comenzó en 1858, cuando fue nombrado diputado suplente por La Serena, incorporándose a la Cámara. En 1864, fue elegido diputado por Caupolicán y Valparaíso; en 1870, por San Felipe; y en 1873 por Putaendo. Desempeñando esta última función se encontraba cuando ocurrió la discusión respecto a la Ley de Organización de Tribunales de 1874.

Además de lo indicado, Santa María desempeñó también otros cargos gubernativos. De esta manera le correspondió ser ministro de Hacienda del Presidente Pérez en 1863 y ministro de Relaciones Exteriores, bajo el gobierno de Aníbal Pinto, en 1879. Su carrera política culmina en 1881, cuando el presidente Pinto lo designó su sucesor. Elegido, desempeñó la Presidencia de la República durante 1881-1886.

En 1889, después de haber alcanzado los más altos honores, falleció en su ciudad natal.

II. PERSONALIDAD

En primer lugar, Santa María aparece como un hombre intelectualmente brillante. Sobresale por sus dotes de gran orador, por sus escritos apasionantes, y por su

² Chile. *Biografías*, tomo III, 3 vols. Santiago, 1983, p. 954.

³ YRARRAZAVAL L., José Miguel. *El Presidente Balmaceda*, tomo I, 2 vols. Santiago, 1940, pp. 60-61.

capacidad de atraer personas a su lado, como asimismo, de despertar rechazos violentos.⁴ El mismo, en una etapa avanzada de su vida, confesaba a Pedro Pablo Figueroa: "Junto con Vicuña Mackenna, he sido uno de los hombres que ha levantado en Chile más admiradores incondicionales y los más fervorosos contradictores".⁵ Sin duda, de acuerdo a opinión de Encina, esto se debió, en parte, a su extrema dureza en sus opiniones sobre los hombres.⁶

En segundo lugar, era habilidoso. No se desconcentraba ante nada. Su poderoso cerebro le sugería siempre un camino o una salida ante una situación determinada. Lo que no le impedía cambiar de criterio y tomar otro camino. Se explica así que, pese a su fuerte personalidad, que conservó sus rasgos fundamentales a lo largo de su vida, en la actuación política varió repetidas veces de opinión.⁷ Al respecto, el propio Santa María creyó necesario descargarse, diciendo: "Se me ha acusado de falta de línea, de doctrina, de versatilidad, de incoherencia en mis actos. Es cierto: he sido eso, porque soy un hombre moderno y de sensibilidad, capaz de elevarme sobre las miserias del ambiente y de sobreponerme a la política de círculo y de intrigas. Pero nadie, ni el más enconado de mis enemigos puede acusarme de sinceridad de que no he trabajado por mi Chile, por elevarlo, por magnificarlo y colocarlo a la altura de una nación que le reserva el destino y el porvenir cercano".⁸

Otro rasgo del genio y figura de Santa María es, según Encina, la coexistencia en su interior de un personalismo con una conciencia de la pobreza de su intuición. Esto es lo que lo llevó en diferentes ocasiones a consultar la opinión de otros, como Antonio Varas o Rafael Sotomayor.⁹

Sin embargo, tal vez lo que más caracteriza a la personalidad de Santa María es su autoritarismo laico y avasallador personalismo.¹⁰ Pero no entendía el ejercicio del poder de un modo omnipotente ni arbitrario. Dejemos que sea el propio aludido quien nuevamente haga los descargos de rigor: "Se me ha llamado autoritario. Entiendo el ejercicio del poder como una voluntad fuerte, directora, creadora del orden y de los deberes de la ciudadanía. Esta ciudadanía tiene mucho de inconsciente todavía y es necesario dirigirla a palos". Esta expresión es de Portales y el imperativo mismo de que hay que moralizar al pueblo, una de las ideas matrices de la República ilustrada, establecida por el propio Portales. De su lado, Santa María continúa: "Veo bien y me impondré para gobernar con lo mejor y apoyaré cuanta ley liberal se presente para preparar el terreno de una futura democracia. Oiga bien: futura democracia".¹¹ También esta visión política coincide con la de Portales, que consideraba que: "La democracia que tanto pregonan los ilusos es un absurdo en países como los americanos, llenos de vicios y donde los ciudadanos carecen de toda virtud, como es necesario para establecer una verdadera república".¹²

No es extraño, pues, que Santa María se declare abiertamente interventor. No se trata sólo de su actuación en las elecciones legislativas de Colchagua en 1848, sino de su conducta como Presidente en todas las elecciones de su período. Pero añadía: "Esto era porque pertenezco a la vieja escuela y si participo en la intervención es porque quiero un parlamento eficiente, disciplinado, que colabore en los afanes de bien público del gobierno".¹³ Lo que, por lo demás, no es sino

⁴ ENCINA A., Francisco Antonio. *Historia de Chile*. Vol. XVII. 20 vols. Santiago, 1940-1952, p. 204.

⁵ Id. N° 3. Vol. XVIII. Santiago, p. 452.

⁶ Id. N° 3, p. 559.

⁷ Id. N° 3, pp. 560-561.

⁸ Id. N° 4.

⁹ Id. N° 3, pp. 561-562.

¹⁰ Id. N° 3, p. 564.

¹¹ Id. N° 4.

¹² *Epistolario de Diego Portales*. Vol. 1. 3 vols. Santiago, 1936, p. 177.

¹³ Id. N° 4, pp. 454-455.

la continuación de una política implantada por Portales, pero que con el correr del tiempo había comenzado a encontrar creciente resistencia, sobre todo desde el surgimiento de los partidos políticos en 1857.

Un documento que prueba que Santa María no entendía el ejercicio del poder, por parte del Presidente de la República, en forma ilimitada es la llamada *Suscripción de la Academia de Bellas Artes a la estatua de don Andrés Bello*. Este libro fue publicado en 1874, esto es, el mismo año en el que se discutió la Ley Orgánica de Tribunales. Allí aparece el futuro presidente escribiendo un artículo sobre la organización política de Chile. Santa María se impresionaba por el enorme poder de que gozaba la figura del Presidente. Al respecto, señaló: "Nuestras instituciones no reflejan el imperio ni la bienhechora influencia de los principios, de las ideas, de los hábitos y de los sentimientos democráticos". Más adelante indicaba: "No hay república democrática donde el poder público se pone en las manos de un solo ciudadano y donde los derechos individuales no tienen toda la esfera de acción que le es propia, y donde todos los otros poderes viven encadenados y dependientes del Jefe Supremo de la Nación".¹⁴ Lo que revela uno de esos cambios de criterio de que hemos hablado.

En lo que toca al poder judicial, Santa María reconoce que, como todo poder público, se haya sujeto a la voluntad del Presidente de la República. Después de hacer un análisis descarnado del mismo, señala, en lo referente a la Ley de Organización de Tribunales: "Pende actualmente ante el Senado un proyecto de ley, ya aprobado por la Cámara de Diputados, que lleva por rubro: Organización y Atribuciones de los Tribunales y Juzgados de la República; proyecto desgraciado, que eliminando el de la abolición de los fueros, no contiene novedad alguna sustancial que modifique de un modo provechoso el orden judicial existente. Lejos de eso, subordina más el poder judicial al Presidente de la República, pues penden de su voluntad todos los nombramientos, hasta del último agente judicial. Este mismo poder judicial, que poco puede actuar frente a un atropello del ejecutivo". Concluye, señalando: "De esta manera no hay garantía individual que un intendente no pueda impunemente violar, mucho más desde que no hay posibilidad de hacer efectiva su responsabilidad sin el acuerdo del mismo Presidente".¹⁵

Pero Santa María no se quedó en eso. Intervino en la discusión de la mencionada ley, precisamente para hacer ver la necesidad de que la judicatura contrarrestara los excesos del gobierno. Pero esto merece párrafo aparte.

III. LEY ORGANICA DE TRIBUNALES

Hasta 1876, la organización y atribuciones de los Tribunales se rigió por las disposiciones pertinentes de la Constitución de 1823 y del Reglamento de 1824. Así lo reconocía expresamente la Constitución de 1833. En su artículo 146, la Carta de 1823 decía: "Son atribuciones de la Corte Suprema: 1º Proteger, hacer cumplir y reclamar a los otros poderes públicos por las garantías individuales y judiciales".

En opinión del distinguido jurista José Clemente Fabres, es ésta precisamente la disposición en que se basó la Corte Suprema para reclamar ante las violaciones a estas garantías cometidas por el Ejecutivo.¹⁶

¹⁴ *Suscripción de la Academia de Bellas Artes a la Estatua de don Andrés Bello*. Santiago, 1874, pp. 292-293.

¹⁵ Id. Nº 13, pp. 314-315.

¹⁶ Cámara de Diputados. Sesiones Ordinarias, en adelante CD. Ord. 1874, p. 365.

Por su parte, el proyecto de Ley Orgánica de Tribunales en discusión en 1874, en su artículo 4º señalaba: "Es prohibido al poder judicial mezclarse en las atribuciones de los otros poderes públicos, y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes". Más adelante, el mismo cuerpo legal, en su artículo 111, establecía: "La Corte Suprema es el tribunal superior de justicia, cuyo dictamen debe oírse en los casos que se refiere la parte cuarta del artículo 104 de la Constitución Política del Estado. Es también la magistratura a que se refiere el artículo 143 del mismo Código".

Por otra parte, la ley indicada anteriormente no contenía ninguna disposición como la citada de la Constitución de 1823. Es decir, no había ninguna disposición que encargase en forma expresa a la Corte Suprema la protección de las garantías individuales y judiciales. Además, al prohibir a la Corte el ejercicio de otras funciones que las contempladas en los artículos del proyecto de ley, el citado artículo 4º, de acuerdo al criterio de parte de la opinión parlamentaria, lo impedía. Para entender mejor esta materia, es menester explicar, en primer lugar, a qué materias se refiere el artículo 111 de la ley.

Al respecto, según indica Manuel Egidio Ballesteros, el artículo 95º (antiguo artículo 104) de la Constitución se refería a la atribución del Consejo de Estado para conocer en todas las materias de patronato y protección que se redujeran a contenciosas. En aquellos casos, debía oírse el dictamen de la Corte Suprema como un antecedente previo al fallo.¹⁷

El artículo 143 de la Constitución de 1833 confería la facultad a todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en la Constitución, de concurrir a la magistratura respectiva, quien debía adoptar las medidas necesarias para asegurar que se repararan los defectos legales y se pusiera al reo a disposición del juez competente. Ahora bien, según el inciso primero del artículo 58 de la Constitución de 1833, correspondía a la Comisión Conservadora prestar protección a las garantías individuales. Ante este cuerpo se entablaban los recursos de protección y solamente en el caso que se redujeran a contenciosos debía pasarse al Consejo de Estado, para que fallara acerca de ellos en lo que fuere de justicia. Al sentenciar, el Consejo de Estado debía oír el dictamen de la Corte Suprema. Como en estos casos normalmente no se apartaba del criterio de la Corte, según Jorge Huneeus habría sido más conveniente haber confiado la protección de las garantías a la propia Corte Suprema, sobre todo tomando en cuenta la abolición de los recursos de fuerza por la propia Ley Orgánica de Tribunales.¹⁸

Después de dictada la Ley Orgánica de Tribunales, Huneeus sostuvo que, a pesar de lo anterior, la Corte Suprema constituía el Tribunal al cual se podía acudir en caso de privación de libertad arbitraria o ilegal. Ello, independientemente del Consejo de Estado y de la facultad de la Comisión Conservadora. El mismo autor señalaba: "Desearíamos, pues, que lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución, en favor de los presos y detenidos, se hiciera extensivo a todos los habitantes del Estado, que tuvieran que reclamar, no sólo por haber sido ilegalmente arrestados, sino por haber sido vejados y atropellados en el ejercicio de cualquiera de sus derechos individuales; y que la Corte Suprema pudiera, como sucedió hasta 1874, proteger, hacer cumplir y reclamar a los otros poderes por la garantías individuales y judiciales, según el artículo 146 de la Constitución de 1823, que hasta entonces había regido como ley de la República, y que vino a derogar, según algunos, la reforma constitucional de 1824, y según otros, la Ley

¹⁷BALLESTEROS, nota 1, p. 545.

¹⁸HUNEEUS, Jorge. *La Constitución ante el Congreso*, t. 2, 2 vols. Santiago, 1880, p. 232.

Orgánica de Tribunales, que no incluyó esa atribución entre las que hoy corresponden a aquel tribunal".¹⁹

Como se demostró, ni estos artículos ni ningún otro de la ley contenían alguna disposición como la de la Constitución de 1823. Frente a ello, analizaré en el siguiente capítulo las opiniones de los diputados que se opusieron a ello.

IV. DISCUSION DE LA LEY EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

En el seno de la Cámara de Diputados, los artículos citados de la Ley Orgánica de Tribunales fueron objeto de una discusión, por estimarse que con ello se estarían vulnerando las garantías de las personas. En la documentación disponible sobre las sesiones de los cuerpos legislativos han quedado recogidas las opiniones del conservador José Clemente Fabres, del radical Ricardo Letelier y, por cierto, del liberal Domingo Santa María.

José Clemente Fabres fue quien primero llamó la atención sobre el punto. Se opuso a las referidas disposiciones del proyecto en la sesión ordinaria de 27 de junio de 1874. En ella dijo que por la redacción de este artículo (artículo 4º) se suprimía la atribución de la Corte Suprema de velar por las garantías individuales y de reclamar de los otros poderes públicos por las resoluciones que atacaran a estas garantías. Esto sería peligroso y, por lo tanto, solicitaba la mantención de la atribución de la Corte Suprema consagrada en la Constitución de 1823, aún vigente como ley.²⁰ Más adelante, en sesión ordinaria de 4 de agosto de 1874, insistió en su postura. Señaló que el artículo 4º de la ley contenía una disposición aparentemente inocente y legítima, pero tal como estaba redactada, importaba una verdadera cortapisa al Poder Judicial, y citó un caso en el que actuó la Corte Suprema haciendo uso de esta facultad, lo que no habría podido hacer de estar redactada tal como estaba en el proyecto la disposición referida. Indicó, también, la forma como debería haber sido redactado el artículo 111 de la ley, para conferir a la Corte Suprema la facultad de velar por la conservación e integridad de todas las garantías constitucionales. Todo eso no era, según Fabres, sino mantener las disposiciones de las Constituciones de 1823 y 1828. Por lo demás, concluía, ni la Comisión Conservadora que tenía esta facultad, ni ningún otro poder o persona iba a poder hacer tan buen uso de ella como la Corte Suprema.²¹ Por último, en la sesión del 13 de agosto de 1874, el señor Fabres volvió sobre el tema. Señaló que la facultad de la Comisión Conservadora de velar por las garantías de las personas debería otorgársele también a la Corte Suprema. La nueva redacción de los artículos 4º y 111 de la ley, sin embargo, lo impedía. Indicaba que no había inconveniente en que si un poder del Estado tenía esta atribución, otro también pudiera tenerla. Además, el propio Poder Judicial se mostraba más independiente y, por lo mismo, menos sujeto a la voluntad presidencial. Por otra parte, esta doble competencia no sería una fuente de conflictos, porque ambas autoridades tendrían la facultad de reclamar, sin convertirse por eso en jueces.²²

Menos insistente, aunque enérgico, se mostró el diputado Ricardo Letelier. Intervino en la sesión ordinaria del 11 de agosto de 1874. En ella abogó por la supresión del artículo 4º de la ley. Añadió que las propias normas legales y constitucionales velaban por la no intervención del Poder Judicial en las esferas de acción de otros poderes. Además, consideraba a la disposición peligrosa y, tomada

¹⁹Id. Nº 17. T. 2, p. 356.

²⁰CD. Ord. 1874, p. 156.

²¹CD. Ord. 1874, pp. 365-366.

²²CD. Ord. 1874, p. 436.

a la letra, dejaba ver que la independencia del Poder Judicial no quedaba muy resguardada. Todo ello se traducía en echar por tierra todas las disposiciones legales y constitucionales sobre protección y garantía a los derechos de las personas.²³

En orden cronológico, la intervención de Domingo Santa María, objeto principal de este estudio, es la última. Se advierte en ella una coincidencia de opinión con la de Fabres y Letelier. Curiosa es la política parlamentaria, que no excluye que representantes de corrientes políticas diferentes actúen de igual forma. Santa María se ocupó de la cuestión en la sesión extraordinaria del 3 de septiembre de 1874. En ella, pidió abiertamente la supresión del artículo 4º de la Ley Orgánica de Tribunales. Estimaba que, tal como estaba redactado, iba a dar origen a serios inconvenientes. Para afirmarlo, citó la Constitución de 1823, que consagraba una disposición, al decir de Santa María, preciosa, pero lamentablemente olvidada. Después de leer la disposición, continuó diciendo que una norma de esta naturaleza era necesarísima. Esto, porque era necesario que los ciudadanos contaran con una verdadera garantía para el caso de ser atropellados por las autoridades so pretexto de medidas administrativas. Citó, también, ejemplos concretos en apoyo de sus aseveraciones. Señaló que: "El celo indiscreto o la ojeriza disimulada de un intendente, gobernador y aun subdelegado, puede poner en conflicto la propiedad particular y producir un verdadero despojo. La apertura de un camino, la construcción de una escuela y otras medidas de esta especie, que entran en la esfera administrativa, pueden causar un vejamen y un atropello y no ser muchas veces más que un escudo para cometerlas". Así, valiéndose de estos ejemplos concretos, Santa María, con la elocuencia que le era habitual, hizo ver a la Cámara el inconveniente de aprobar el artículo 4º de la ley. Añadió que, para casos como los propuestos, el proyecto no franqueaba ningún arbitrio. Más aún, contemplaba ese artículo 4º que sólo servía para inhabilitar a la justicia y para negarle su competencia, aun ante el despojo violento. Concluyó diciendo que, si el proyecto no contenía disposiciones tendientes a consagrar la facultad de la Corte Suprema de velar por los derechos de las personas, mejor sería su silencio.²⁴

De esta forma el futuro Presidente de la República, el mismo a quien sus adversarios acusaron de despótico, reclamaba porque se mantuviera la facultad de la Corte Suprema para velar por las garantías de las personas, frente a algún atropello del gobierno por la vía administrativa. Con ese objeto se remitió a la Constitución de 1823, la cual calificó de mucho más avanzada que el proyecto en lo que a este campo se refería. El artículo 4º, aparentemente inocente, debía ser suprimido, según Santa María. Ello, porque su ambigua redacción, unida a la omisión en el artículo 111º de la ley de la facultad de la Corte Suprema de velar por la protección de los derechos de las personas, privaba a ésta de la atribución señalada. Lo que no podía menos que acarrear serios inconvenientes. Por esto es que concluía diciendo que, ante una disposición de esta naturaleza, prefería el silencio del proyecto en la materia, lo cual significaría mantener la situación existente hasta 1874. Ello habría permitido a la Corte abogar, al menos en ciertas oportunidades, por la protección de las personas.

²³ CD. Ord. 1874, p. 407.

²⁴ CD. Extraord., p. 12.

V. CONCLUSION

Esta intervención de Santa María ilumina una faceta de su carácter, un aspecto menos conocido de su personalidad avasalladora. En efecto, la imagen del Presidente Santa María, para la mayoría de la gente, corresponde a la de un gobernante autoritario, atropellador y arbitrario. Autoritario fue. De ello no cabe discusión. Incluso él mismo lo advirtió.²⁵ Atropellador también fue en ciertas oportunidades, como aquella memorable en las elecciones de 1848 en Colchagua.²⁶ Sin embargo, no puede afirmarse que haya sido arbitrario. Una prueba en concreto de lo contrario es su abierta oposición a un proyecto de ley que él mismo estimó innecesario y conflictivo, en cuanto desconocía la competencia de la Corte Suprema para velar por las garantías individuales. Aquí sale a relucir lo liberal que hay en él. Si se eliminan tales facultades, se daría un amplio margen para atropellos del poder ejecutivo en contra de las personas.

Corresponde esta intervención, también, a una etapa de la carrera política de Santa María. Aquella que corresponde a la defensa de la Corte Suprema. "Apoyo franco, resuelto y ardiente al tribunal acusado. Supo encontrar en esta ocasión todas las buenas armas de su elección y de su lógica". Para ello, añade Encina: "Fue brillante, convencido y vehemente. Ya no fluctuaba, no hacía diplomacia ni hacía política; hacía justicia, verdad, elocuencia y podía entregarse a toda la espontaneidad de su palabra y todo el fuego de su temperamento".²⁷

Sin duda la herencia de una larga carrera judicial, que había comenzado en 1862 y sólo terminó en 1881, ayudaba a Santa María al convencimiento de su posición. De ahí su vehemencia y abierta oposición al proyecto. La actitud anterior solamente es comparable a la del señor Fabres, quien también había desempeñado funciones judiciales, pero que a esa fecha se encontraba dedicado a otras actividades.

Creemos haber mostrado uno de los rasgos de la personalidad de este hombre contradictorio. En efecto, la actuación de Santa María a lo largo de su vida lo hace aparecer como personalista y autoritario, defensor del poder presidencial con el vigor de una idea política que lo emparenta, según Mario Góngora, patentemente con la tradición portaliana.²⁸ Pero esto tenía para el señor Santa María, como para Portales, sus límites, uno de los cuales era la protección de las personas por la Corte Suprema, que como máximo tribunal debía ser la institución tutelar de estos derechos, por excelencia.

La postura de Fabres, Letelier y Santa María no encontró eco suficiente, como señalé. A modo de epílogo, cabe señalar que los artículos referidos del proyecto fueron aprobados. Estos tres hombres, sin embargo, pese a sus ideas políticas diferentes, coincidieron en torno a un ideal que consideraron importante.

Un punto capital es que quisieron evitar uno de los más lamentables vacíos institucionales del Estado Constitucional Chileno en el siglo que va desde 1876 hasta 1976. Sólo en esta última fecha, mediante el recurso de protección, se devolvió a la judicatura su competencia para amparar a los gobernados frente al gobierno.²⁹

²⁵ Id. N° 4, p. 455.

²⁶ Id. N° 2, pp. 60-61.

²⁷ Id. N° 3, p. 556.

²⁸ GONGORA, Mario. *Ensayo Histórico sobre la*

noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX. Santiago, 1981, p. 19.

²⁹ BRAVO LIRA, Bernardino. *Poder y Respeto a las Personas en Iberoamérica, Siglos XVI al XX.* Valparaíso, 1989, p. 67.